



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SIIP 12  
CG 52

**Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0069/17/0266.**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0069-17.**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0068/2017**, levantada con fecha 27 (veintisiete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, ubicado en la calle [REDACTED] Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que el día 25 (veinticinco) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0193/2017**, en la que comisionó a los CC. Abel García Bejarano, Raúl Collaz García, Verónica Benites Virgen, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez y/o Roberto Martínez López, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección al **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL de Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales**, con el objeto y alcance precisados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 27 (veintisiete) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0068/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 93, 94 fracción I y III y 95 fracciones I y II, 101 y 115 de su Reglamento, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la misma Ley.** Lo anterior, por NO contar con su autorización de funcionamiento; No cuenta con reembarques forestales para la salida de materias primas del Centro de Almacenamiento y/o Transformación; ni el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, que en forma escrita o digital se debe de llevar; ni con la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT con la cual acreditará la legal procedencia y comercialización de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, formatos (remisiones y/o reembarques forestales) que debían cumplir con los requisitos y formalidades legales establecidas. -----

--- Por otra parte quedo **asegurada precautoriamente** la siguiente materia prima forestal: ---

Nombre común	Volumen M <sup>3</sup>	Productos o subproductos
Cedro rojo	1.232	rollo

--- Se realizó acta de depósito administrativo quedando como depositario el C. [REDACTED] mismo que acepto el cargo, así como quedando bajo su resguardo la materia prima forestal asegurada precautoriamente, en el domicilio donde tuvo verificativo la inspección. -----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0468/2017**, de fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado con fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0068/2017**. -----

--- **CUARTO.**- El **interesado**, compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo de Comparecencia No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0582/2017** de fecha 07 (siete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alérgatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

--- Tomando en consideración que el C. [REDACTED] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **OCTAVO** del Acuerdo de Emplazamiento



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

**CONSIDERANDO:**

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

- 1. No exhibió la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, como lo establece el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----**
- 2. El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, consistente en: 1.232m<sup>3</sup> (un metro punto doscientos treinta y dos decímetros cúbicos) de la especie Cedro, en presentación de rollo; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y III, 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

3. **No exhibió el registro de existencias** que se requiere presentar ante la SEMARNAT, para obtener los reembarques forestales vigentes, para la comercialización de las materias primas forestales al que hace alusión los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 101 de su Reglamento, en relación con el artículo 95 fracción II de este último. -----
4. **El inspeccionado no exhibió el Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales**, el cual, incumpliendo lo señalado en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 de su Reglamento. -----

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **068/2017** de fecha 27 (veintisiete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0193/2017** de fecha 15 (quince) de julio de 2017 (dos mil diecisiete); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - b) **Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentados a esta Unidad Administrativa con fecha 20 de septiembre de 2017, signado por el C. [REDACTED] en el que manifiesta que la materia prima forestal consistente en cedro, misma que se encuentra asegurada, le vendió una parte el C. Raúl de los Santos, ya que en una de las tormentas que azotaron a la región se desgajo una parte del árbol, acompañando en dicho escrito fotografías del árbol en comento, solicitando se le tenga acreditando la legal procedencia; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

54

5



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que con el mismo no se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal de la especie cedro, la cual fue asegurada el día en que se realizó visita de inspección mediante el acta No. **0068/2017**. - - - - -

- - - Por otra parte, es preciso señalar que la documental idónea para acreditar la legal procedencia de la madera de cedro, puesto que al tratarse de una especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en categoría Pr (Sujeta a protección especial), se constriñe a lo señalado por la Ley General de Vida Silvestre de acuerdo a lo señalado en su artículo 1º, segundo párrafo, en relación con el 51, de donde se desprende que la documental idónea para acreditar la legal procedencia de la madera de Cedro rojo (Cedrela odorata) será la nota de venta o factura foliada que señale el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenece, sus partes y derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, es por ello que el simple escrito no es eficaz para demostrar la legal procedencia de la madera de Cedro rojo (Cedrela odorata). - - - - -

- - - **c) Documental pública.**- Consistente en copia simple del Oficio No. **SGPARN/UARRN/3685/17**, Bitácora: 06/N2-0184/10/17, de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), signado por el Lic. Nabor Ochoa López, en su carácter de Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Colima, a favor del C. [REDACTED] en el que resuelve autorizar el Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, del establecimiento ubicado en [REDACTED] Municipio de Cuauhtémoc, Colima, asignándole el código de identificación: **T-06-005-OOS-001/17**, documental que fue presentada con fecha 30 (treinta) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), de la que se advierte que fue presentada fuera del termino señalado para el ofrecimiento de pruebas, mas sin embargo se tiene admitida como prueba superveniente; a la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le otorga valor probatorio pleno, ya que la documental en comento hace prueba de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que procede, misma que es eficaz para demostrar que dio cumplimiento con la medida correctiva señalada en el acuerdo SEGUNDO inciso a) del emplazamiento multicitado. - - - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **0068/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0468/2017**, de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 93, 94 fracción I y III y 95 fracciones I y II, 101 y 115 de su Reglamento.** - - - - -



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

**La gravedad de la infracción cometida:** Al no cumplir el establecimiento con la documentación que demuestre la legal procedencia de los volúmenes de materias primas forestales en posesión, se contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestinaje de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. Por ello es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. Lo anterior, toda vez que el mismo NO contaba con autorización de funcionamiento otorgada por la SEMARNAT, para operar como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales, existiendo la posibilidad de manejo de madera clandestina. En relación a lo anterior, NO fue demostrada la legal procedencia de **1.232 m<sup>3</sup>** de la especie de cedro rojo, en presentación de rollo, con la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT, sin que además el establecimiento cuente con reembarque forestales, ni sea llevado un libro de entradas y salidas, al no ser entregados reembarque forestales a los clientes que compran madera en el negocio, no son amparadas legalmente las materias primas forestales que se comercializan, incumplándose lo establecido en el **artículo 95** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el diario Oficial de la Federación, el veintiuno de febrero de dos mil cinco, que establece: La Legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de Almacenamiento o de transformación a cualquier destino; lo que es obligado para dicho establecimiento. -----  
Al NO contar con libro de entradas y salidas, sin que sea llenado acorde a lo establecido con el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no son anotadas las entradas ni se reportan reembarques forestales de salida, por lo que no puede ser establecida una existencia real en momento dado.-----  
Conforme a lo descrito en supra líneas, al no cumplir el negocio con los registros, recepción y/o expedición de documentos que asegure un manejo adecuado de los volúmenes de materias primas forestales, se contribuye al aprovechamiento ilícito y



- clandestino de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. -----
- Por ello, es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales.
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0468/2017**, de fecha 22 (veintidós) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0068/2017**, donde se señala que el C. [REDACTED] dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, quien se identificó con credencial para votar con fotografía (IFE), con folio No. [REDACTED] originario de Colima, con domicilio en calle [REDACTED] Municipio de Cuauhtémoc, Colima, de 75 años de edad, estado civil casado, ocupación: carpintero. -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0468/2017**. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

56

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe, porque no se benefició, dado que la materia prima forestal fue asegurada de manera precautoria por ésta Autoridad Federal. -----

- - - VI.- Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **0068/2017**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que: - - -

- - - VII.- Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en un volumen de **1.232m<sup>3</sup>** (un metro punto doscientos treinta y dos decímetros cúbicos) de la especie **Cedro**, en presentación de rollo; toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los artículos **93, 94 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se configura como una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se decreta el **DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita**. -----

- - - VIII.- Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0068/2017**, de fecha 27 (veintisiete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) y señalados en el acuerdo PRIMERO punto 1, 3 y 4 del emplazamiento multicitado, es decir: **1. Por NO haber contado con la autorización de funcionamiento expedida por la SEMARNAT, para operar como Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, 3. Por NO haber contado con reembarques forestales vigentes para desarrollar la comercialización de las materias primas forestales y 4. Por NO haber estado implementando el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 101 y 115 de su Reglamento; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XXV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley". Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo**

9



Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer infracciones como la clausura definitiva-total o la imposición de multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta el **DECOMISO EN FAVOR DE LA NACIÓN** de la materia prima forestal **siendo esta 1.232m<sup>3</sup>** (un metro punto doscientos treinta y dos decímetros cúbicos) de la especie **Cedro**, en presentación de rollo y a la que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, para lo cual **se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de la misma**, por personal autorizado, la cual quedo en DEPOSITARIA del C. [REDACTED] y bajo RESGUARDO en el domicilio ubicado [REDACTED] Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima. -----

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración de que el C. [REDACTED] exhibió la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, Oficio No. **SGPARN/UARRN/3685/17**, Bitácora: 06/N2-0184/10/17, de fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que esta autoridad administrativa se encuentra posibilidad de dejar insubsistente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** del establecimiento ubicado en la [REDACTED] -----

- - - Se ordena al área de inspección de Recursos Naturales para que deje sin efecto la medida de seguridad antes señalada. -----

- - - **CUARTO.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

57

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima. Celular:** [REDACTED] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.**  
**EL DELEGADO FEDERAL.**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG

